



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 374/2021

EXP. N.º 00087-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PERCY EFRAÍN ALBÁN ZAVALA,
representado por VANESA FABIOLA
ALBÁN ZAVALA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00087-2017-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00087-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PERCY EFRAÍN ALBÁN ZAVALA,
representado por VANESA FABIOLA
ALBÁN ZAVALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vanesa Fabiola Albán Zavala, a favor de don Percy Efraín Albán Zavala, contra la resolución de fojas 222, de fecha 8 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2016, doña Vanesa Fabiola Albán Zavala interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Percy Efraín Albán Zavala, y la dirige contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Sullana; contra los jueces de la Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y contra los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 28 de enero de 2015; de la sentencia de fecha 23 de julio de 2015 y de la resolución suprema, de fecha 5 de febrero de 2016, expedidas en el proceso seguido contra el favorecido por el delito de robo agravado (Expediente 4762-2011-39-3102-JR-PE-01/Casación 694-2015); y que en consecuencia, se levante todo tipo de restricción contra su libertad personal.

Afirma que la legislación establece parámetros en las actuaciones policiales, no obstante estos no han sido cumplidos en el caso del favorecido, por cuanto la diligencia de acta de registro personal e incautación de teléfono al momento de ocurridos los actos que se le imputan no eran urgentes e inaplazables, pues las mismas necesariamente debían ser realizadas por el Ministerio Público y con la presencia obligatoria de su abogado defensor; sin embargo, las indagaciones realizadas de forma preliminar por la Policía fueron valoradas para condenarlo.

Agrega que si bien en las cuestionadas sentencias se ha precisado que no es correcto lo expresado por la defensa técnica, pues no solo se tomó en cuenta como prueba la declaración de los efectivos policiales que intervinieron al momento de ocurridos los hechos, sino también la declaración preliminar del favorecido; no obstante las diligencias preliminares realizadas por los efectivos policiales se llevaron a cabo con una expresa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00087-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PERCY EFRAÍN ALBÁN ZAVALA,
representado por VANESA FABIOLA
ALBÁN ZAVALA

vulneración de normas de carácter procesal y constitucional. Asimismo, refiere que tan solo por requisitos de forma se declaró inadmisibles sus recursos de casación.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 29 de agosto de 2016, declara infundada la demanda, por estimar que las resoluciones judiciales cuestionadas no adolecen de falta de motivación y no han contrariado en forma alguna el debido proceso, el cual ha sido respetado en las diferentes instancias con estricta y adecuada aplicación de la ley y el beneficiario siempre ha sido asistido por un abogado defensor, quien sin limitación ha ejercido su derecho a la defensa; además que no solo se tomó en cuenta la autoincriminación del favorecido, sino que se tomaron en cuenta otros medios de prueba que la corroboran; agrega que no es pertinente que a través de un proceso constitucional se pretenda la calificación de hechos y la revaloración de medios probatorios para determinar la responsabilidad penal, puesto que tal función no le incumbe al proceso constitucional, ni puede ser el medio para replantear una controversia.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la resolución apelada, por considerar que al no haber influido en la emisión de la sentencia condenatoria, el actuar cuestionado de la Policía no puede servir para sustentar la presente acción constitucional; y que se debe considerar que cualquier deficiencia referida al otorgamiento de información por parte del favorecido se superó con la declaración formal que el favorecido realizó ante el fiscal, con su abogado defensor y con respeto a todos sus derechos procesales. Del mismo modo, aduce que si lo que se pretende es cuestionar la valoración de la prueba vía acción constitucional, ello no es posible por cuanto la competencia para dilucidar la responsabilidad penal y la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentada en actividades investigadoras y de valoración sustantiva de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. En cuanto a la resolución suprema, considera que el recurso de casación no cumplió las exigencias previstas en el artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, razón por la que fue declarado inadmisibles.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 28 de enero de 2015, que condenó a don Percy Efraín Albán Zavala por el delito de robo agravado; de la sentencia de fecha 23 de julio de 2015, que confirmó la precitada sentencia; y de la resolución suprema de fecha 5 de febrero de 2016, que declaró inadmisibles los recursos de casación (Expediente 4762-2011-39-3102-JR-PE-01/Casación 694-2015); y que en consecuencia, se levante todo tipo de restricción contra la libertad del favorecido.



Improcedencia parcial de la demanda

2. Respecto al cuestionamiento de los actos desarrollados por los efectivos de la Policía Nacional del Perú, respecto de la investigación efectuada en contra del favorecido, se advierte que aquella no incide de manera negativa y directa sobre la libertad personal de aquel, quien se encuentra privado de su libertad por efecto de las decisiones judiciales emitidas en el proceso pena que se le siguió por el delito de robo agravado. En consecuencia, este extremo debe declararse improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Por ello, este Tribunal Constitucional evaluará si durante el trámite del proceso penal, se ha afectado el derecho de defensa del favorecido. Del mismo modo, al haberse cuestionado las sentencias emitidas en el citado proceso penal, corresponde determinar si aquellas se encuentra debidamente motivadas.

Análisis del caso

4. La Constitución prescribe expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales –vía este proceso– necesariamente deben redundar en un agravio directo y concreto en el derecho a la libertad personal.
5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
6. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
7. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha dejado claro en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una



suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (Sentencia [01230-2002-HC/TC](#), fundamento 11).

8. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia [02004-2010-PHC/TC](#), fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha expresado:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

9. El artículo 139, inciso 14 de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
10. El derecho de defensa garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca de los cargos que pesan en su contra. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
11. En el caso de autos, se alega que el favorecido ha sido condenado como consecuencia de una diligencia irregular llevada a cabo al momento de ocurridos los hechos que se le imputan, pues en el acta de intervención policial (interrogatorio al chofer y verificación del celular), no habría participado el Ministerio Público y



su abogado defensor, lo que vulnera su derecho de defensa en el ámbito del debido proceso; y que tales diligencias fueron tomadas como única prueba para condenarlo.

12. Sobre la función de investigación de la Policía, el artículo 67, numeral 1 del Código Procesal Penal, establece que:

La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.

13. Conforme se aprecia de autos, si bien al momento de ocurridos los hechos el efectivo policial realizó diligencias como el interrogatorio al chofer y la verificación del celular del favorecido sin la concurrencia del representante del Ministerio Público y sin la presencia de su abogado defensor, el precitado artículo lo faculta a realizar diligencias imprescindibles. En todo caso, corresponde a la judicatura ordinaria evaluar si las diligencias realizadas cumplen dicha característica.
14. Asimismo, a fojas 59 de autos obra la declaración preliminar de Percy Efraín Albán Zavala, la misma que se realizó en presencia del representante del Ministerio Público y del abogado particular, don Jesús Martín Domínguez Chagua, diligencia en la cual describe los hechos que se le imputan. Por consiguiente, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa del favorecido.
15. En cuanto a la debida motivación de las sentencias que condenaron al favorecido, sustancialmente se basan en la declaración preliminar del favorecido -en la que narra la forma y circunstancias de la comisión del delito—, las declaraciones de los efectivos policiales y la declaración testimonial de Luis Alberto Barreto Chero, vigilante del local de la empresa agraviada, entre otros; de ello se advierte que se expresa de forma suficiente la valoración de las pruebas y el razonamiento lógico que determinaron la responsabilidad del favorecido.
16. En efecto, conforme se aprecia del numeral 7.5 al 7.7 del punto VII. Valoración de los medios probatorios y circunstancias concretas que surgen del juicio oral de la sentencia de 28 de enero de 2015 (f. 53 vuelta a 55), el favorecido reconoció en juicio oral que un mes antes de los hechos conoció al sujeto que le propuso realizar el asalto, lo que desbarata su argumento de haber sido coaccionado; también se puso en evidencia que los autores materiales tenían información de la empresa brindada por el favorecido, quien el día de los hechos salió en dos ocasiones del local como lo indicó Luis Barreto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00087-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PERCY EFRAÍN ALBÁN ZAVALA,
representado por VANESA FABIOLA
ALBÁN ZAVALA

17. Asimismo, la sentencia de primera instancia fue materia de apelación, y se expidió sentencia confirmatoria mediante resolución de fecha de 23 de julio de 2015 (ff. 23 a 40), de cuyos numerales 8.4 al 8.10 del punto VIII “Análisis del caso concreto”, se desprende que el favorecido fue sentenciado no solo por la autoincriminación que alega su defensa, sino que se tomaron otros medios de prueba como las declaraciones de los efectivos policiales y la testimonial de Luis Barreto, y con esta última declaración se acredita la actitud sospechosa del favorecido al ingresar varias veces al local, lo que no era su costumbre; y además no se actuó medio de prueba que acredite la alegada coacción al favorecido, que no sólo participó brindando información a los asaltantes, sino que también les facilitó el ingreso; entre otras consideraciones.
18. Se cuestiona además que la resolución suprema de 5 de febrero de 2016 declaró inadmisibles el recurso de casación -interpuesto por el favorecido contra la sentencia de 23 de julio de 2015- solo por requisitos de forma. Al respecto, esta resolución, que obra a fojas 17 de autos. expresa lo siguiente:

[...] el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Percy Efraín Albán Zavala, tiene por objeto cuestionar la valoración de la prueba y razonamiento jurídico que se tuvo en cuenta en la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia que estableció su responsabilidad penal en el delito imputado, lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, lo que no acontece en el caso en concreto, dado que, la referida sentencia de vista, no inobservó garantías constitucionales de carácter procesal o material, ni normas legales de carácter procesal sancionados con nulidad, y no se expidió con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor (alegado por la defensa técnica del recurrente), por el contrario, se emitió con la debida motivación de las resoluciones judiciales que prevé el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisibles.

19. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00087-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PERCY EFRAÍN ALBÁN ZAVALA,
representado por VANESA FABIOLA
ALBÁN ZAVALA

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en el fundamento 2 de la presente sentencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, en lo demás que contiene, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Percy Efraín Albán Zavala.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA